

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ**

10.5 AGO 2020

REFERENCIA: FILIACION
RADICACIÓN: No. 110013110013**2016037200**
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CASTILLO
DEMANDADO: VICTOR MUÑOZ VALENCIA.

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 278 y 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no se objetó, no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen en el término de traslado y el resultado fue favorable a la parte actora y no había más pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES

1. La parte demandante por conducto de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que VICTOR MUÑOZ VALENCIA (q.e.p.d.), es el padre de MARIA AMPARO CASTILLO nacida el 07 de Noviembre de 1950, en su condición de hija extramatrimonial.
2. Se ordene que la sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de la misma y se condene en costas al demandado.

LOS HECHOS

En apoyo a las pretensiones, en síntesis la demandante afirmó:

1. Que la señora LUZ MARINA CASTILLO BARRERA, madre de la demandante, en el año 1948, contaba con 19 años de edad cuando ingreso a trabajar a una pensión ubicada en la ciudad de Popayán. Propiedad de la señora CLELIA VALENCIA DE MUÑOZ.

2. Que en la misma pensión residían los hijos de la propietaria, que en medio de su inocencia inicio un acercamiento sentimental con el señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA. Que como resultado la madre quedó en estado de embarazo y el señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA se dirigió a la ciudad de Bogotá y que el señor nunca volvió a la ciudad de Popayán.
3. Que ante tal abandono, la señora FILOMENA DELGADO, RAQUEL MUÑOZ CHAUZ y BARBARITA MUÑOZ CHAUZ se hicieron a cargo de la crianza de la demandante, que siempre recibió mucho amor y reconocimiento ante la sociedad.
4. Que la demandante en varias oportunidades se desplazó a la ciudad de Bogotá, donde esporádicamente se encontraba con su padre, pero que éste siempre le mostro una indiferencia inexplicable.
5. Que la demandante siempre invito a su presunto padre cada vez que lo podía ver para que realizara el reconocimiento, incluso siendo una mujer adulta y madura, pero que el demandado siempre desconoció su obligación, esquivándola e ignorándola sin razón alguna.
6. Que en el 2010 de forma voluntaria el señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA acepto realizar un examen de ADN, para establecer su paternidad en el laboratorio científico YUNIS TURBAY, del cual se concluyó que la paternidad del señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA con relación a MARIA AMPARO CASTILLO, no se excluía.

ACTUACION PROCESAL

Presentada conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, este Juzgado mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2016 (fl.36) se admitió la demanda de filiación, disponiendo la notificación personal a la parte demandada, como quiera que la prueba genética realizada por las partes en este asunto ya se encontraba anexada al expediente, no se ordenó una nueva prueba, por último se le reconoció personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE LIEVANO.

Después de varios intentos fallidos para notificar al demandado sobre la existencia del proceso, un año después de admitida la demanda, el apoderado de la parte actora, allega certificado de defunción del demandado (fl. 50), señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA. Mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2018 (fl.54), el Despacho resuelve memorial allegado por la parte actora, mediante el cual revoca el poder otorgado al Dr. GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE LIEVANO, el despacho acepta dicha revocatoria y le reconoce personería

jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR.

Conforme al certificado de defunción y teniendo en cuenta que no se logró la debida notificación al demandado y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante en cuanto al desconocimiento de otros herederos, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA.

Realizado el emplazamiento en debida forma, se dispuso nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados de la lista de auxiliares, después de varios nombramientos, finalmente la Dra. SANDRA MARCELA SERRANO CORREDOR, se notificó personalmente el día 07 de Octubre de 2019 (fl.104), quien encontrándose dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

De la prueba genética aportada por la actora en los anexos de la demanda, la cual fue realizada en el INSTITUTO DE GENETICA Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, cuyo resultado obra en el expediente a folio 4 y 5, se corrió traslado por auto de fecha 27 de Enero del año 2020 (fl.105), el cual no fue objetado, por lo cual se le imparte su aprobación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por lo tanto la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

La legitimación en la causa se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva.

Para entrar a dictar sentencia, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la acción de investigación de la paternidad persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a reconocer la filiación, que es el vínculo que une al hijo con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, en tratándose de definir el estado civil de una persona que es la situación jurídica de esta en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. Ello en el entendido de que su asignación corresponde a la ley (art. 1º Decreto 1260 de 1970), y que cuando esa filiación no proviene de un matrimonio, la misma se denomina extramatrimonial.

Ahora bien, el legislador ha pretendido que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001, cuyo fundamento básico es la tutela de los derechos del hijo extramatrimonial.

Es así como la Ley 75 de 1968, primeramente, consagró en el artículo 6º las causales mediante las cuales el hijo extramatrimonial puede demandar su filiación paterna, a fin de que probada una o más de las mismas el juzgador lo declare hijo extramatrimonial del hasta ese momento presunto padre, acción que bien puede incoarse vivo el padre o después de su fallecimiento, conforme lo indica el artículo 10 de la misma ley. Actualmente, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, salvo en la adopción, y por tal razón el régimen legal se enderezó a encontrar la certidumbre de la filiación por medios que hoy en día reemplazan satisfactoriamente y razonablemente las presunciones contempladas en el art. 6 de la Ley 75 de 1968. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que determinen un índice de probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, técnica

reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Para la materialización de aquellos derechos, se han forjado distintos instrumentos jurídicos procesales, tecnológicos y probatorios, que permiten al juez acercarse al verdadero estado civil de quien promueve la investigación de la paternidad.

Con la expedición de las Leyes, 75 de 1968 y 721 de 2001, se implementó la práctica de la prueba genética en todos los procesos en que se buscara establecer la paternidad o maternidad de una persona. En el artículo 14 de aquella Ley se dispuso para tal fin un procedimiento especial, con vocación de ser breve y ágil, para garantizar la materialización de los derechos de los menores interesados en los resultados del proceso.

Al perfeccionarse la prueba antro-po-heredo-biológica, ella se convirtió en el medio por excelencia con el que cuentan las partes y el Estado para demostrar si la paternidad o maternidad alegada en cada caso es real o aparente. Lo anterior sin perjuicio de la valoración que haga el Juez de los demás medios probatorios que hagan parte del proceso, bajo los principios de la sana crítica, para llegar a un convencimiento acerca de los hechos que rodean la demanda.

En ese sentido se manifiesta el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001a) disponer lo siguiente:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"

"PAR. 2º.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)"

Mediante sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002 M. P. Dr. JAIME RENTERIA ARAUJO, la H. Corte Constitucional se manifestó sobre este tema, y dijo:

"Nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario".

Todos estos factores constituyen en su conjunto, los mecanismos establecidos por el legislador para asegurar una progenitura responsable y la efectividad del derecho que le asiste a toda persona para establecer su paternidad o maternidad.

Bajo el anterior marco jurídico, descende el Despacho al análisis del caso concreto. Ha de decirse que la prueba genética realizada por el Laboratorio del Instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S obrante a folio 143, arrojó el siguiente resultado:

Respecto a la prueba genética realizada en el laboratorio del Instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S obrante a folio 4 y 5 se indicó: "VICTOR MUÑOZ VALENCIA, no se excluye como padre biológico de MARIA AMPARO CASTILLO, probabilidad de paternidad 99.9999%,"

En los resultados de las pruebas practicadas se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Con base en lo anterior y ante la falta de objeción del peritaje por la parte pasiva, aquella se erige como la reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera la paternidad del señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA, respecto de MARIA AMPARO CASTILLO,. Por lo tanto, atendiendo lo reglado por el art. 1º parágrafo 2 de la Ley 721/2001, el

Despacho se atenderá a los resultados arrojados, para encausar la parte resolutive de esta sentencia.

Así las cosas, se ha formado en cabeza de esta Juzgadora el convencimiento y certeza que el señor VICTOR MUÑOZ VALENCIA es el padre extramatrimonial de MARIA AMPARO CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el causante señor **VICTOR MUÑOZ VALENCIA**, fallecido el 20 de enero de 2018 es el padre extramatrimonial de **MARIA AMPARO CASTILLO**, nacida el 07 de Noviembre de 1950, registrada en la Notaria No. 2 del círculo de Popayán (Cauca), bajo el indicativo serial 50110700595 y NUIP 4.925.795.

SEGUNDO: Oficiar al competente funcionario para que proceda a complementar, corregir o sustituir la correspondiente acta de registro civil de nacimiento de la aquí filiada **MARIA AMPARO CASTILLO** nacida el 07 de Noviembre de 1950, registrada en la Notaria No. 2 del círculo de Popayán (Cauca), bajo el indicativo serial 50110700595 y NUIP 4.925.795 e incluir en ellas el nombre del padre y apellido paterno, esto es del señor **VICTOR MUÑOZ VALENCIA**. Acompáñese copia formal del fallo.

TERCERO: sin costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
La Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA BOGOTA, D. E

ESTADO No. ~~6~~ - ~~63~~

El auto anterior se Notificó a las partes por
notación en estado de hoy 06 AGO. 2020

El Secretario, _____

[Handwritten signature]